

INE/CG1313/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1140/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1140/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diez de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Emilio Suárez Licona, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como de su candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, su subvaluación, omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido, así como gastos no vinculados con la obtención del voto, derivados de la realización del evento en La Salle, Campus Morelia, el quince de marzo de dos mil veinticuatro que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña, hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 (Fojas 1 a 21 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

1 - Es un hecho público y notorio que el partido político nacional **MOVIMIENTO CIUDADANO es una entidad de interés público.**

2 - En sesión extraordinaria del Consejo General del INE, el 7 de septiembre de 2023 dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Proceso Electoral cuya jornada electoral se celebrará el 2 de junio de 2024, y en el que se renovará la Presidencia de la República, ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión, así como diversos cargos de elección popular del ámbito local.

3 - Que las precampañas federales del Proceso Electoral Federal 2023-2024 dieron inicio el 20 de noviembre de 2023, y terminaron el 18 de enero del año en curso.

4 - Que las campañas electorales federales del PEF 2023-2024 dieron inicio el 01 de marzo y terminarán el 29 de mayo de 2024.

5 - Que es un hecho público y notorio que, en el presente proceso electoral, particularmente en la etapa de campaña, el candidato a la Presidencia de la República del partido político nacional Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez, está llevando a cabo lo que él llama **Gira Universitaria, actividad en la que visita diversas Universidades del país, públicas y privadas, para implementar su estrategia de promoción del voto a su favor en ese sector de la población.**

*Sin embargo, en el marco de sus visitas a las distintas universidades del país, con motivo de esta **Gira Universitaria**, particularmente en el acto de campaña del viernes 15 de marzo de este año, aproximadamente a partir de las 11:00 horas, en las instalaciones del Auditorio Principal de la Universidad La Salle, Campus Morelia (La Salle-Morelia), el candidato a la Presidencia de la República de MC, Jorge Álvarez Máynez, presuntamente ha cometido las siguientes conductas antijurídicas, y/o ha sido omiso frente al cumplimiento de*

sus obligaciones en materia de fiscalización, responsabilidades que también le corresponden el partido político nacional que lo promueve, MC:

- A. Presunta omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) gastos por concepto de organización y asistencia del candidato al evento en el Auditorio Principal de La Salle-Morelia, ya que le generaron un incuestionable beneficio a sus aspiraciones proselitistas;*
- B. Posible realización de gastos sin objeto partidista;*
- C. Posible aportación de ente impedido por la normatividad electoral. Si bien es cierto que las personas candidatas pueden acudir a las universidades, públicas o privadas, para promover sus aspiraciones electorales entre la comunidad universitaria, también es verdad que los bienes propiedad de las universidades no pueden producirle beneficios en apoyo a las aspiraciones proselitistas de las candidaturas.*

Las acciones y/u omisiones que estamos denunciando en contra de Jorge Álvarez Máynez, candidato a la presidencia y MC, quien siglo esa candidatura, vulneran severamente el modelo de fiscalización, ya que su falta de apego a las normas en materia de fiscalización le resta eficacia al modelo de auditoría y merma su capacidad coactiva.

Los hechos que se hacen del conocimiento del INE, cometidas por los sujetos denunciados, buscan engañara la autoridad electoral respecto del reporte en el SIF de la totalidad de bienes involucrados en el evento universitario de la Salle-Morelia, pues indiscutiblemente sí les produjeron beneficios en favor de las aspiraciones electorales del candidato presidencial Jorge Álvarez Máynez.

Se presume, entonces, que los sujetos que estamos denunciando no informaron a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del INE los bienes y servicios implicados en la gira universitaria, particularmente la llevada a cabo en La Salle-Morelia el pasado 15 de marzo de este 2024.




Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presente denuncia

- **Tiempo:** *viernes 15 de marzo de 2024, a partir de las 11:00 horas.*
- **Lugar:** *instalaciones del Auditorio Principal de La Salle-Morelia*
- **Modo:** *la asistencia del candidato presidencial de MC a La Salle Campus Morelia, Jorge Álvarez Máynez, para interactuar con la comunidad académica y estudiantil de esa universidad privada, podría actualizar la comisión de varias infracciones en materia de fiscalización. MC y su candidato presidencial omitieron reportar en el SIF por concepto*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1140/2024**

de organización y asistencia del candidato al evento, y aportación de ente prohibido a la campaña, ya que se denuncia el no reporte de gastos por concepto de Gatos (sic) generados en transporte; renta/compra de equipo/sistema de audio; colocación de una pantalla gigante; renta/compra de sistema/equipo de video; renta/compra de sillas, mesa, utilización de autobús con emblema de MC y el nombre de Jorge Álvarez Máynez, gasto de gasolina, pago de chofer o conductor, aportación o renta del auditorio, lo cual es visible en el evento.

El siguiente cuadro muestra evidencias de lo que se denuncia

FUENTE, MEDIO Y FECHA	TITULO NOTICIA	LINK O LIGA DE ACCESO	EVIDENCIAS DE COMISIÓN DE CONDUCTAS ANTIJURÍDICAS
Nota periodística: "Cuadratin Michoacán" 15 de marzo de 2024.	"En México el delito para el gobierno es ser pobre: Máynez en La Salle."	https://www.cuadratin.com.mx/michocan/2024/03/15/en-mexico-el-delito-para-el-gobierno-es-ser-pobre-maynez-en-la-salle/	
Publicación de un video en la red social "Instagram" 20 de marzo de 2024. Perfil oficial de Jorge Álvarez Máynez: @alvarezmaynez	"Las nuevas generaciones están listas para un futuro nuevo y brillante. Lo he comprobado en mis visitas a las universidades. Mientras la vieja política les ha cerrado espacios para dialogar, nosotros vamos a seguir escuchando y proponiendo ideas, causas y soluciones concretas."	https://www.instagram.com/p/CzXoE9mYndkVc3M/	
Video en YouTube del canal oficial: El Sol de Morelia, OEM, 15 de marzo de 2024.	"En autobús, llega el candidato presidencial de Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez a la Universidad La Salle en Morelia; los estudiantes escucharán sus propuestas."	https://www.youtube.com/watch?v=VW1W1Yg	

Salle Campus Morelia, se puede entender que MC y su candidato presidencial recibieron aportaciones de ente prohibido, vulnerando con ello las normas en materia de financiamiento electoral, lo cual constituye una falta grave a las reglas vinculadas con la integridad electoral, mismas que habrán de ser castigadas con severidad.

Por ello, se solicita atentamente a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se sirva requerir a La Salle-Morelia mediante diligencia formal a efecto de que informe a la UTF sobre los detalles del evento denunciado, sobre todo, que informe qué bienes de los involucrados en el acto que se denuncia son propiedad de La Salle-Morelia y qué bienes no lo eran, ello, para determinar si estamos ante aportaciones prohibidas no informadas y/o antes gastos no reportados por MC y/o por su candidato Presidencial, Jorge Álvarez Máynez.

En virtud de lo anterior, se solicita al INE, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización del INE, ejerza su facultad constitucional investigadora, a efecto de certificar la existencia y contenido de todos los bienes y servicios que estuvieron involucrados en el evento de La Salle-Morelia y, en el momento procesal oportuno, determine e imponga la sanción correspondiente a los sujetos denunciados por actualizarse infracciones consistentes en omitir reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización.

CONSIDERACIONES DE DERECHO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

a) Facultad investigadora y principio de exhaustividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

(...)

I. Omisión de MC y/o de su Candidato Presidencial, Jorge Álvarez Máynez, de reportar en el SIF el conjunto de gastos asociados a la realización del evento en La Salle Campus Morelia, ya que fue ostensiblemente evidente la existencia de equipo de sonido, sillas, mesas, gastos de transportación, ropa de vestir con contenido electoral, proyectores, utilización de autobús con emblema de MC y el nombre de Jorge Álvarez Máynez, gasto de gasolina, pago de chofer o conductor, aportación o renta del auditorio, lo cual es visible en el evento, todo lo cual debió haber sido reportado en el SIF, todo lo cual le produce un beneficio a los sujetos denunciados en el marco del actual PEF 2024.

Es necesario recalcar que, de la adminiculación de los medios probatorios aportados por el suscrito, se puede colegir que el conjunto de bienes y servicios involucrados en la realización del evento de los sujetos denunciados en La Salle-Morelia el 15 de marzo no fueron reportados en el SIF. Por lo anterior,

válidamente podemos colegir que esos bienes y servicios usados en el evento, en el que se pidió el voto entre el personal de La Salle-Morelia, fueron contratados por MC y/o Jorge Álvarez Máynez, de ahí que los costos de esos bienes deben ser contabilizados a dicha candidatura de MC; como se ha mencionado anteriormente, se tiene conocimiento de que dicha entidad política no realizó los reportes respectivos ante el Sistema Integral de Fiscalización del INE.

En esa tesitura, se colige que en el presente caso se actualiza la conducta antijurídica a cargo de los sujetos denunciados referente a la omisión de reportar los gastos por los bienes y servicios usados en el evento de La Salle Morelia en el SIF y ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. De no realizarse ese reporte estaríamos en contravención a lo que disponen los artículos 59 y 60 de la Ley General de Partidos Políticos; y, 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

[Transcripción de normatividad]

CONCLUSIONES

En el caso concreto, esa Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con las facultades necesarias para investigar todo lo concerniente al multicitado evento ocurrido en La Salle-Morelia el 15 de marzo pasado en el que Jorge Álvarez Máynez y MC acudieron a esa universidad privada para exponer su oferta política y pedir el voto a su favor.

*Ahora bien, lo anterior para que la autoridad electoral investigue y verifique el debido reporte de gastos en el SIF por parte de MC y de su candidato presidencial, de no ser así, **se actualizaría una infracción de fiscalización consistente en la omisión de reportar gastos en el SIF del INE.***

Por tanto, en el caso que nos ocupa, resulta un hecho público y notorio la existencia de la Gira Universitaria del candidato presidencial de MC, ya que al momento de la presentación de esta queja, ese candidato ya acredita varias visitas a distintas universidades del país, públicas y privadas. Por ello, el problema jurídico que se hace del conocimiento del INE a través de esta queja, debe ser analizado y, de ser el caso, sancionados los sujetos infractores del modelo de fiscalización, ello en atención a las siguientes normas en materia de fiscalización (...)

[Transcripción de normatividad]

Por lo anterior, se justifica que este Instituto Nacional Electoral investigue todo lo concerniente del evento de La Salle Campus Morelia del 15 de marzo de 2024, con el fin de conocer las cantidades y costos de los bienes y servicios empleados en ese evento Presidencial del candidato Jorge Álvarez en La Salle-Morelia.

Por lo que también, esta Autoridad Fiscalizadora deberá investigar y cuantificar el valor real y comercial derivado de la contratación, compra, renta, préstamo, etc., respecto del conjunto de bienes y servicios que se emplearon en el evento de MC y de su candidato Presidencial en La Salle-Morelia, por ende, dicha cuestión debe ser sancionada como en derecho corresponda.

PRUEBAS

Se ofrecen para demostrar la veracidad de los hechos denunciados las siguientes probanzas:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en el acta circunstanciada levantada por conducto de la persona autorizada para el efecto, en el ejercicio de la facultad investigadora por conducto de la oficialía electoral respecto de la publicidad del evento de La Salle-Morelia mencionado en el apartado de HECHOS.*

2. - LA DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en las notas periodísticas, ligas de acceso a internet, y cuentas de redes sociales señaladas en el presente curso.*

3. LA PRESUNCIONAL, *en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.*

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)

III. Acuerdo de admisión. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como

publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral (Fojas 22 y 23 del expediente).

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 24 a 27 del expediente).

b) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente (Fojas 28 y 29 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20183/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja (Fojas 30 a 33 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20184/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la admisión del escrito de queja (Fojas 34 a 37 del expediente).

VI. Razones y Constancias.

a) El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, del domicilio de Jorge Álvarez Máynez otrora candidato a la Presidencia de la Republica postulado por el partido Movimiento Ciudadano (Fojas 38 a 40 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en la página principal de la Universidad La Salle, Campus Morelia, con el propósito de obtener el domicilio de la citada Universidad. (Fojas 42 y 43 del expediente).

c) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar el registro del evento realizado el quince de marzo de dos mil veinticuatro en La Salle, Campus

Morelia, por Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República, por el partido Movimiento Ciudadano. (Fojas 57 a 60 del expediente).

VII. Acreditación de autorización en expedientes.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito MC-INE-489/2024, el Partido Movimiento Ciudadano señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditando para dichos efectos a Leonardo Mason Cisneros, José Juan Parada Márquez, Andoni Valverde Ambriz, José Francisco Torres Vázquez, Raúl Pérez Carrillo, Miguel Ángel Rivas Briones, Janeth Espino Herrera y Nikol Carmen Rodríguez De L'Orme. (Foja 41 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito MC-INE-503/2024, el Partido Movimiento Ciudadano solicitó la acreditación para oír y recibir notificaciones a Rodrigo Zepeda Carrasco y José Carlos Villalba Contreras. (Foja 71 del expediente).

VIII. Solicitud de información a la Universidad La Salle, Campus Morelia.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Michoacán, requerir a la Universidad La Salle, Campus Morelia información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 44 a 51 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio sin número, se solicitó a la Universidad La Salle, Campus Morelia, información respecto al evento realizado el quince de marzo de dos mil veinticuatro, a favor de Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República por el partido Movimiento Ciudadano. (Fojas 87 a 93 del expediente).

c) El veinticuatro y veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico y escrito sin número respectivamente, la Universidad La Salle, Campus Morelia proporcionó la información que estimó conveniente. (Fojas 72 a 73 y 135 a 135 a 151 del expediente).

IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21014/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido encontrado en diversas direcciones de internet y publicaciones en Facebook e Instagram, la metodología aplicada en la certificación y que remitiera las documentales que contengan dicha certificación (Fojas 52 a 56 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1912/2024, la Dirección del Secretariado atendió lo solicitado en el inciso anterior, remitiendo el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/551/2024 respecto a la certificación requerida. (Fojas 94 a 109 del expediente).

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20544/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones. (Fojas 61 a 67 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito número MC-INE-515/2024, el Partido Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente (Fojas 110 a 121 del expediente).

“(…)

*Que de conformidad con lo que se establece en los artículos 25, 26, 27, 35 y demás relativo del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica **INE/UTF/DRN/20544/2024**, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, por medio del cual se solicita que en un término de cinco días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación, conteste por escrito lo que se considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que confirmen sus afirmaciones.*

Esa autoridad señala que se recibió queja signado (sic) por Emilio Suárez Licona, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1140/2024

*General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como de su candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, su subvaluación, omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido, así como gastos no vinculados con la obtención del voto, derivados de la realización del evento en **La Salle, Campus Morelia**, el quince de marzo de dos mil veinticuatro que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña, hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.*

Una vez precisado lo anterior, se señala a esa autoridad que dentro del ejercicio democrático de la renovación de poderes en este caso el Poder Ejecutivo, el proceso electoral concurrente se vuelve un foco de atención para varios sectores de la población, tal y como lo es el de las poblaciones universitarias a lo largo y ancho de nuestro país.

Las y los jóvenes son una parte importante de la sociedad y de los ciudadanos que ejercerán su voto, por lo que en su naturaleza de contrastar y tener un diálogo franco y de frente con cada una de las personas que encabezen un proyecto de nación como es el caso que nos ocupa las universidades han invitado de forma reiterada al Mtro. Jorge Álvarez Máynez durante el desarrollo de sus actividades de campaña, dentro del marco de la ley.

En este orden de ideas, es de derecho explorado el que no existe ilicitud alguna que pueda actualizarse porque el candidato a la Presidencia de la República haya acudido a diversas instituciones educativas de nivel superior tanto privadas como públicas, a pesar de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

En este contexto, es un hecho público y notorio que el pasado quince de marzo del dos mil veinticuatro, el candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República acudió a las instalaciones de la Universidad La Salle, Campus Morelia, tal y como se constata en la siguiente liga:

<https://www.quadratin.com.mx/politica/en-mexico-el-delito-para-el-gobierno-es-ser-pobre-maynez-en-la-salle/>

[Se inserta imagen]

Aunado a lo anterior, y como prueba idónea para acreditar el que se trata de una invitación expresa y en aras de la construcción de la cultura democrática nacional, se presenta ante esa autoridad la invitación realizada por la institución

educativa señalada al Mtro. Jorge Álvarez Máynez, de la que se desprende el siguiente texto:

[Se inserta imagen]

Por lo tanto, con lo anterior resulta evidente el que lo denunciado por el Revolucionario Institucional es un ejercicio que se realiza con las y los diversos actores políticos que encabezan una candidatura a la Presidencia de la República, esto, en el contexto de la cultura democrática, la importancia del proceso electoral federal, en aras del ejercicio del voto informado y efectivo, así como la trascendencia del tema que tiene entre las comunidades universitarias un decisión derivada de los derechos político-electorales de los jóvenes que se traduce en el derecho al voto antes mencionado.

Vale la pena mencionar la evidente distracción de recursos públicos que trata de realizar el quejoso, toda vez que la candidatura perteneciente a su partido también acudió al mismo foro para la misma dinámica, con lo cual se vuelve evidente que si existiera un ilícito ellos también lo hubieren cometido, contexto que es notoriamente inverosímil.

Es un ejercicio democrático y el cual se encuentra cobijado por la Constitución que diversas universidades inviten a las y los contendientes a la presidencia, sin embargo, no todos los candidatos aceptan tener un dialogo frontal con las y los jóvenes.

Por lo que resulta no solo frívola la queja, sino que también cae en el absurdo de denunciar una supuesta conducta que su misma candidata llevo a cabo, ahora bien, como es del conocimiento de esa autoridad el hecho de acudir a un foro por invitación ni el partido, ni los candidatos erogaron gasto alguno.

En consecuencia, de lo antes expresado, ni Movimiento Ciudadano ni el Mtro. Jorge Álvarez Máynez hemos sido omisos para reportar tanto en la agenda de actividades del candidato en el Sistema Integral de Fiscalización. En este sentido, también es necesario mencionar que, al tratarse de una invitación, no se eroga el gasto señalado por el quejoso, ni existió aportación de un ente prohibido por la ley.

Para el caso que nos ocupa, resulta pertinente señalar que tal y como esa autoridad puede desprender de la agenda de actividades del candidato del día de los hechos denunciados llevo a cabo diversas actividades, mismas que han sido registradas dentro del SIF, y en su caso, la existencia de gastos los mismos también se encuentran debidamente reportados, como lo son transporte y hospedaje ya que se trata de una actividad complementaria a la agenda del candidato.

Por lo anterior, respetando el principio *IN DUBIO PRO REO* y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **el que afirma está obligado a probar**, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento Ciudadano o el candidato denunciado hayan realizado conducta ilícita alguna en materia electoral por lo que no existe fundamento o motivación alguna que pudiera actualizar el supuesto de aportación indebida bajo ningún estándar probatorio, por lo que es evidente que el presente procedimiento se encuentra totalmente infundado.

(...)

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de la invitación de fecha 12 de marzo de 2024, signado por M.D.C. Víctor Manuel López Rodríguez en su calidad de Vicerrector de Formación, Bienestar y Extensión Universitaria y el C. Víctor Manuel Sotelo Blanco, en su calidad de presidente del Consejo Universitario Estudiantil.

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a quien represento.

3. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrentes. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente contestación.

(...).”

XI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20543/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 68 a 70 del expediente).

XII. Notificación de inicio y emplazamiento a Jorge Álvarez Máynez otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20545/2024¹, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Jorge Álvarez Máynez, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones. (Fojas 74 a 86 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el partido Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez dio contestación al emplazamiento de mérito que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 122 a 134 del expediente).

“(…)

Que de conformidad con lo que se establece en los artículos 25, 26, 27, 35 y demás relativo del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en atención a su oficio, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, por medio del cual se solicita que en un término de cinco días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación, conteste por escrito lo que se considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que confirmen sus afirmaciones.

*Esa autoridad señala que se recibió queja signado (sic) por Emilio Suárez Licona, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como del suscrito como su candidato a la Presidencia de la República, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, su subvaluación, omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido, así como gastos no vinculados con la obtención del voto, derivados de la realización del evento en **La Salle, Campus Morelia**, el quince de marzo de dos mil veinticuatro que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña, hechos que podrían constituir*

¹ Mediante Acta circunstanciada formulada por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se hizo constar que una vez constituido en el domicilio de la persona buscada, la persona que atendió la diligencia manifestó que la persona buscada no habitaba en ese domicilio, por lo cual se asentó en el acta la imposibilidad de notificar el oficio señalado.

infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Una vez precisado lo anterior, se señala a esa autoridad que dentro del ejercicio democrático de la renovación de poderes en este caso el Poder Ejecutivo, el proceso electoral concurrente se vuelve un foco de atención para varios sectores de la población, tal y como lo es el de las poblaciones universitarias a lo largo y ancho de nuestro país.

Las y los jóvenes son una parte importante de la sociedad y de los ciudadanos que ejercerán su voto, por lo que en su naturaleza de contrastar y tener un diálogo franco y de frente con cada una de las personas que encabezen un proyecto de nación como es el caso que nos ocupa las universidades han invitado de forma reiterada al suscrito durante el desarrollo de sus actividades de campaña, dentro del marco de la ley.

En este contexto, es un hecho público y notorio que el pasado quince de marzo del dos mil veinticuatro, el suscrito como candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República acudió a las instalaciones de la Universidad La Salle, Campus Morelia, tal y como se constata en la siguiente liga: <https://www.quadratin.com.mx/politica/en-mexico-el-delito-para-el-gobierno-es-ser-pobre-maynez-en-la-salle/>

[Se inserta imagen]

Aunado a lo anterior, y como prueba idónea para acreditar el que se trata de una invitación expresa y en aras de la construcción de la cultura democrática nacional, se presenta ante esa autoridad la invitación realizada por la institución educativa a las tres personas candidatas a la Presidencia de la República, de la que se desprende el siguiente texto:

[Se inserta imagen]

Por lo tanto, con lo anterior resulta evidente el que lo denunciado por el Revolucionario Institucional es un ejercicio que se realiza con las y los diversos actores políticos que encabezan una candidatura a la Presidencia de la República, esto, en el contexto de la cultura democrática, la importancia del proceso electoral federal, en aras del ejercicio del voto informado y efectivo, así como la trascendencia del tema que tiene entre las comunidades universitarias un decisión derivada de los derechos político-electorales de los jóvenes que se traduce en el derecho al voto antes mencionado.

En este sentido, el conversatorio que fue denunciado abona a que las personas jóvenes puedan ejercer de manera plena sus derechos político-electorales, en particular, el derecho al voto informado a partir del conocimiento de la ideología y visión del suscrito como candidato.

En este orden de ideas, es de derecho explorado el que no existe ninguna conducta que pueda actualizarse por el solo hecho de que el suscrito como candidato a la Presidencia de la República haya acudido a diversas instituciones educativas de nivel superior tanto privadas como públicas, a pesar de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Al resolver el expediente SUP-REP-3/2024, la Sala Superior determinó que los eventos en universidades no necesariamente tienen una connotación proselitista puesto que, con la finalidad de fomentar un voto informado, pueden realizarse ejercicios deliberativos para buscar que el alumnado pudiera conocer la ideología y opiniones de una persona precandidata. En respuesta, la Sala Superior señaló lo siguiente:

"...el hecho de conocer la ideología y opiniones de una persona que aspira a obtener una candidatura forma parte de la promoción de una cultura cívica y educación democrática entre la población universitaria."

Asimismo, al analizar este tipo de eventos, se debe atender la naturaleza universitaria del foro al que se asiste, la temática que se aborda, las circunstancias de la invitación realizada a la persona participante, y la forma en que se desarrolló, pues con ello queda clara su naturaleza académica, así como las características de las expresiones y opiniones realizadas por las participantes. (SUP-REP-692/2023).

Vale la pena mencionar la evidente distracción de recursos públicos que trata de realizar el quejoso, toda vez que la candidatura perteneciente a su partido también acudió al mismo foro para la misma dinámica, con lo cual se vuelve evidente que si existiera un ilícito ellos también lo hubieren cometido, contexto que es notoriamente inverosímil.

Es un ejercicio democrático y el cual se encuentra cobijado por la Constitución que diversas universidades inviten a las y los contendientes a la presidencia, sin embargo, no todos los candidatos aceptan tener un diálogo frontal con las y los jóvenes.

Por lo que resulta no solo frívola la queja, sino que también cae en el absurdo de denunciar una supuesta conducta que su misma candidata llevo a cabo, ahora bien, como es del conocimiento de esa autoridad el hecho de acudir a un foro por invitación ni el partido, ni los candidatos erogaron gasto alguno.

En consecuencia, de lo antes expresado, ni Movimiento Ciudadano ni el suscrito hemos sido omisos para reportar tanto en la agenda de actividades del suscrito en el Sistema Integral de Fiscalización. En este sentido, también es necesario mencionar que, al tratarse de una invitación, no se erogó el gasto señalado por el quejoso, ni existió aportación de un ente prohibido por la ley.

Para el caso que nos ocupa, resulta pertinente señalar que tal y como esa autoridad puede desprender de la agenda de actividades del suscrito del día de los hechos denunciados llevó a cabo diversas actividades, mismas que han sido registradas dentro del SIF, y en su caso, la existencia de gastos los mismos también se encuentran debidamente reportados, como lo son transporte y hospedaje ya que se trata de una actividad complementaria a la agenda del suscrito.

*Por lo anterior, respetando el principio IN DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **el que afirma está obligado a probar**, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento Ciudadano o el suscrito como candidato denunciado hayan realizado conducta ilícita alguna en materia electoral por lo que no existe fundamento o motivación alguna que pudiera actualizar el supuesto de aportación indebida bajo ningún estándar probatorio, por lo que es evidente que el presente procedimiento se encuentra totalmente infundado.*

(...)

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de la invitación de fecha 12 de marzo de 2024, signado por M.D.C. Víctor Manuel López Rodríguez en su calidad de Vicerrector de Formación, Bienestar y Extensión Universitaria y el C. Víctor Manuel Sotelo Blanco, en su calidad de presidente del Consejo Universitario Estudiantil.

2. **TÉCNICA.** Consistente en la certificación que esta autoridad realice de la liga electrónica de la que se desprende la existencia de la publicación de fecha 12 de marzo de 2024 en el perfil de @lasalle_morelia en la red social Instagram, conforme a lo siguiente:

<https://www.instagram.com/p/C4b-U3XPV22/?igsh=MWxoMTFqM2hudnhnOO==>

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a quien represento.*

4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. *Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrentes. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente contestación.*

(...)"

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante la Dirección de Auditoría).

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1176/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los perfiles y publicaciones denunciadas realizadas desde el perfil del otrora candidato han sido objeto de monitoreo de redes sociales e internet, y si el evento denunciado fue objeto de visita de verificación por parte de esta autoridad. (Fojas 152 a 159 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2313/2024, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado en el inciso anterior, informando que se reportaron los perfiles del otrora candidato incoado; que dichas redes sociales son objeto de monitoreo de conformidad con el Manual de procedimientos de campo de la Dirección de Auditoría; y que el citado evento fue reportado en la agenda de eventos y no fue objeto de una visita de verificación. (Fojas 162 y 137 del expediente).

XIV. Acuerdo de Alegatos. El primero de julio dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Fojas 174 y 175 del expediente).

XV. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

a) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32230/2024, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo (Fojas 176 a 182 del expediente).

b) El tres de julio de dos mil veinticuatro el Partido Movimiento Ciudadano, formuló los alegatos que estimó convenientes (Fojas 197 a 200 del expediente).

c) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32231/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la presidencia de la República postulado por el partido Movimiento Ciudadano a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo (Fojas 183 a 189 del expediente).

d) A la fecha de realización de la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

e) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32229/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo (Fojas 190 a 196 del expediente).

f) A la fecha de realización de la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

XVI. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 201 y 202 del expediente).

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**³ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁴, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁵; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁶.

Expuesto lo anterior, esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por la Representación del Partido Movimiento Ciudadano en su escrito de contestación al emplazamiento, mediante el cual hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

**“Artículo 30.
Improcedencia**

⁵ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁶ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad, son relacionados con la denuncia a presuntos egresos no reportados, gastos sin objeto partidista, o en su caso, la presunta omisión de rechazar la aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en razón de la celebración de un evento publicado en redes sociales e internet.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁸ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]⁹ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por el sujeto denunciado ante señalado, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar

⁷ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

⁸ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

⁹ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad¹⁰.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspira a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III¹¹ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral en curso 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹² del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de Fondo. Que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia de la

¹⁰Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

¹¹ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)”

¹² **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d

República, Jorge Álvarez Máynez omitieron reportar ingresos y gastos de campaña, su subvaluación, rechazar aportaciones de ente prohibido y/o la realización gastos no vinculados con la obtención del voto derivados de la realización del evento en la Universidad La Salle, Campus Morelia, el quince de marzo de dos mil veinticuatro que, que en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos i) y n); 54, numeral 1; 76, numeral 3; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 25, numeral 7; 27; 28; 32, 96, numeral 1; 127 y 223 numeral 6, incisos b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña; (...)*”

“Artículo 445.

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
(...)
e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos;(…).”*

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:
(...)
i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
(...)
n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;
(...)*”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - f) Las personas morales, y
 - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- (...)”

“Artículo 76.

(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales; (...)”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 25.

Del concepto de valor. (...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.”

“Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.”

“Artículo 28.

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 el presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las

características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los

diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral

1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.”

“Artículo 96

Control de ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña

deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

**“Artículo 223
Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de: (...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el

empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de

recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba

que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El diez de mayo de dos mil veinticuatro, la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de queja en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como de su entonces candidato a la Presidencia de la República Jorge Álvarez Máynez, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, su subvaluación, omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido, así como gastos no vinculados con la obtención del voto, derivados de la realización del evento en la Universidad La Salle, Campus Morelia, el quince de marzo de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, los conceptos de gasto denunciados por el quejoso incluyen proyectores, sonido, propaganda electoral, gastos de transportación, ropa de vestir con contenido electoral, uso del auditorio y su equipamiento, acreditando su dicho únicamente con impresiones fotográficas las cuales a juicio del denunciante corresponden al evento celebrado el quince de marzo de dos mil veinticuatro en la universidad La Salle, Campus Morelia, cuyos gastos, según su dicho no fueron reportados, además de estar subvaluados y no vinculados con la obtención del voto, y que en concepto del quejoso presuntamente configuran una aportación de ente prohibido.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que, si bien de las imágenes aportadas se desprende la presunta asistencia del otrora candidato a la Presidencia de la República a un evento en la universidad La Salle, Campus Morelia, las meras impresiones fotográficas no proporcionan certeza sobre la temporalidad en la que fueron realizados los hechos ni permiten vincular de manera directa el evento referido por el quejoso al entonces candidato denunciado, lo cual impide a esta autoridad tener certeza de que los gastos denunciados fueron efectivamente erogados en el marco de la campaña correspondiente; en cuanto a los conceptos denunciados, el quejoso únicamente enlistó una serie de ellos como son proyectores, sonido, propaganda electoral, gastos de transportación, ropa de vestir con contenido electoral, uso del auditorio y su equipamiento, sin aportar elementos sobre las cantidades exactas o detalles específicos de dichos gastos.

No obstante lo anterior, con la finalidad de salvaguardar el derecho de petición, se determinó admitir el procedimiento en el que se actúa, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización, el quince de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al entonces candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, así como al partido Movimiento Ciudadano, quienes manifestaron lo que a su derecho convino, destacándose los argumentos siguientes:

Movimiento Ciudadano.

“(…)

Una vez precisado lo anterior, se señala a esa autoridad que dentro del ejercicio democrático de la renovación de poderes en este caso el Poder Ejecutivo, el proceso electoral concurrente se vuelve un foco de atención para varios sectores de la población, tal y como lo es el de las poblaciones universitarias a lo largo y ancho de nuestro país.

Las y los jóvenes son una parte importante de la sociedad y de los ciudadanos que ejercerán su voto, por lo que en su naturaleza de contrastar y tener un dialogo franco y de frente con cada una de las personas que encabecen un proyecto de nación como es el caso que nos ocupa las universidades han invitado de forma reiterada al Mtro. Jorge Álvarez Máynez durante el desarrollo de sus actividades de campaña, dentro del marco de la ley.

En este orden de ideas, es de derecho explorado el que no existe ilicitud alguna que pueda actualizarse porque el candidato a la Presidencia de la República haya acudido a diversas instituciones educativas de nivel superior tanto privadas como públicas, a pesar de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

En este contexto, es un hecho público y notorio que el pasado quince de marzo del dos mil veinticuatro, el candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República acudió a las instalaciones de la Universidad La Salle, Campus Morelia, tal y como se constata en la siguiente liga:

<https://www.quadratin.com.mx/politica/en-mexico-el-delito-para-el-gobierno-es-ser-pobre-maynez-en-la-salle/>

[Se inserta imagen]

Aunado a lo anterior, y como prueba idónea para acreditar el que se trata de una invitación expresa y en aras de la construcción de la cultura democrática

nacional, se presenta ante esa autoridad la invitación realizada por la institución educativa señalada al Mtro. Jorge Álvarez Máynez, de la que se desprende el siguiente texto:

[Se inserta imagen]

(...)

En consecuencia, de lo antes expresado, ni Movimiento Ciudadano ni el Mtro. Jorge Álvarez Máynez hemos sido omisos para reportar tanto en la agenda de actividades del candidato en el Sistema Integral de Fiscalización. En este sentido, también es necesario mencionar que, al tratarse de una invitación, no se eroga el gasto señalado por el quejoso, ni existió aportación de un ente prohibido por la ley.

Para el caso que nos ocupa, resulta pertinente señalar que tal y como esa autoridad puede desprender de la agenda de actividades del candidato del día de los hechos denunciados llevo a cabo diversas actividades, mismas que han sido registradas dentro del SIF, y en su caso, la existencia de gastos los mismos también se encuentran debidamente reportados, como lo son transporte y hospedaje ya que se trata de una actividad complementaria a la agenda del candidato.

*Por lo anterior, respetando el principio IN DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **el que afirma está obligado a probar**, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento Ciudadano o el candidato denunciado hayan realizado conducta ilícita alguna en materia electoral por lo que no existe fundamento o motivación alguna que pudiera actualizar el supuesto de aportación indebida bajo ningún estándar probatorio, por lo que es evidente que el presente procedimiento se encuentra totalmente infundado.*

(...)"

Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República.

"(...)

Una vez precisado lo anterior, se señala a esa autoridad que dentro del ejercicio democrático de la renovación de poderes en este caso el Poder Ejecutivo, el proceso electoral concurrente se vuelve un foco de atención para varios

sectores de la población, tal y como lo es el de las poblaciones universitarias a lo largo y ancho de nuestro país.

Las y los jóvenes son una parte importante de la sociedad y de los ciudadanos que ejercerán su voto, por lo que en su naturaleza de contrastar y tener un diálogo franco y de frente con cada una de las personas que encabezen un proyecto de nación como es el caso que nos ocupa las universidades han invitado de forma reiterada al suscrito durante el desarrollo de sus actividades de campaña, dentro del marco de la ley.

En este contexto, es un hecho público y notorio que el pasado quince de marzo del dos mil veinticuatro, el suscrito como candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República acudió a las instalaciones de la Universidad La Salle, Campus Morelia, tal y como se constata en la siguiente liga: <https://www.quadratin.com.mx/politica/en-mexico-el-delito-para-el-gobierno-es-ser-pobre-maynez-en-la-salle/>

[Se inserta imagen]

Aunado a lo anterior, y como prueba idónea para acreditar el que se trata de una invitación expresa y en aras de la construcción de la cultura democrática nacional, se presenta ante esa autoridad la invitación realizada por la institución educativa a las tres personas candidatas a la Presidencia de la República, de la que se desprende el siguiente texto:

[Se inserta imagen]

Por lo tanto, con lo anterior resulta evidente el que lo denunciado por el Revolucionario Institucional es un ejercicio que se realiza con las y los diversos actores políticos que encabezan una candidatura a la Presidencia de la República, esto, en el contexto de la cultura democrática, la importancia del proceso electoral federal, en aras del ejercicio del voto informado y efectivo, así como la trascendencia del tema que tiene entre las comunidades universitarias un decisión derivada de los derechos político-electorales de los jóvenes que se traduce en el derecho al voto antes mencionado.

(...)

Asimismo, al analizar este tipo de eventos, se debe atender la naturaleza universitaria del foro al que se asiste, la temática que se aborda, las circunstancias de la invitación realizada a la persona participante, y la forma en que se desarrolló, pues con ello queda clara su naturaleza académica, así como las características de las expresiones y opiniones realizadas por las participantes. (SUP-REP-692/2023).

(...)

En consecuencia, de lo antes expresado, ni Movimiento Ciudadano ni el suscrito hemos sido omisos para reportar tanto en la agenda de actividades del suscrito en el Sistema Integral de Fiscalización. En este sentido, también es necesario mencionar que, al tratarse de una invitación, no se erogó el gasto señalado por el quejoso, ni existió aportación de un ente prohibido por la ley.

(...)”

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2** Evento denunciado y conceptos de gasto.
- 4.3** Rebase al tope de gastos de campaña.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la parte quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las proporcionadas por autoridades, mismas que se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, cuyos elementos probatorios se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹³
1	Imágenes insertas en el escrito de queja y cinco enlaces electrónicos	-Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.

¹³ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1140/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹³
2	Escritos de respuesta a los emplazamientos formulados por la autoridad instructora.	-Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral - Jorge Álvarez Máynez otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el partido Movimiento Ciudadano	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
3	Oficios de respuesta a solicitudes de información emitidos por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, junto con sus anexos.	-Dirección de Auditoría. - Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
4	Razones y constancias	-DRyN ¹⁴ de la UTF ¹⁵ en ejercicio de sus atribuciones ¹⁶ .	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
5	Escrito de respuesta a la solicitud de información, formulados por la autoridad	- Apoderado Jurídico de la Universidad La Salle Morelia.	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación

¹⁴ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

¹⁵ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹⁶ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/10/2021, emitido el siete de enero de dos mil veintiuno, y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

4.2 Evento denunciado y conceptos de gasto.

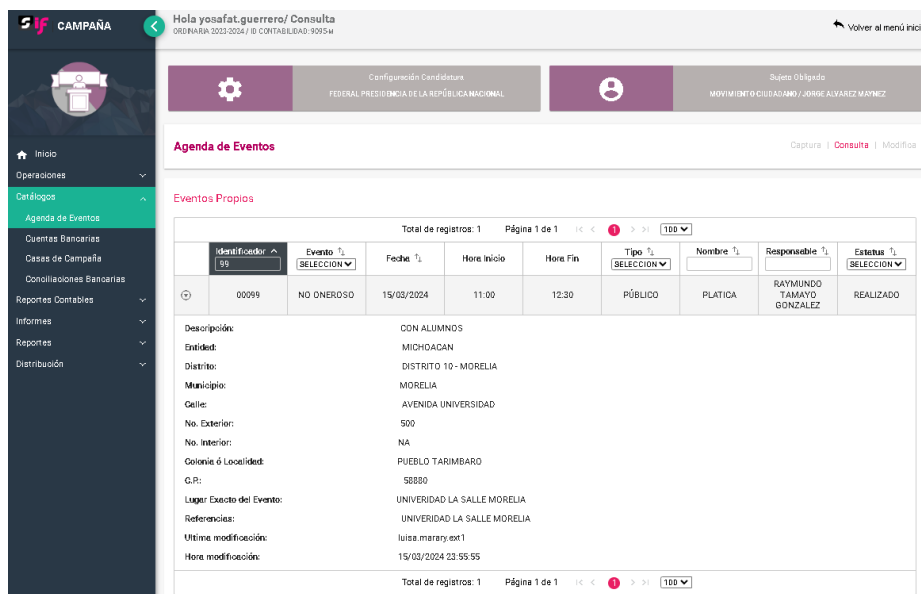
El presente apartado versa sobre la presunta celebración del evento de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, realizado en la Universidad La Salle, Campus Morelia y, de cuya realización se derivaron gastos que, a dicho del quejoso, los incoados fueron omisos en reportar ante la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, las pruebas aportadas por el quejoso, consisten principalmente en imágenes y URL's que en si constituyen pruebas técnicas, a través de las cuales se pretende acreditar la existencia de los hechos denunciados, tratándose únicamente de una prueba indiciaria, pues no aporta pruebas adicionales relacionadas con las presuntas imágenes, ya que de la revisión realizada por esta autoridad se observó que son publicaciones de diversos sitios de internet, así como de redes sociales como Facebook, Instagram y YouTube.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

En este sentido, la línea de investigación se dirigió al Sistema Integral de Fiscalización, en particular a la contabilidad 9095 del otrora candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, advirtiéndose que, en el apartado de la Agenda de Eventos, se identificó un evento registrado con el Identificador 00099, no oneroso, de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, cuya descripción es "CON ALUMNOS"., como se muestra a continuación:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1140/2024



De la misma manera, se observó en el escrito de queja que las imágenes pertenecen a notas periodísticas y de la red social Facebook, por lo cual se requirió a la Dirección del Secretariado para que, en el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral, llevara a cabo la certificación de la existencia y contenido de las direcciones de internet y publicaciones realizadas en las redes sociales de Facebook e Instagram siguientes:

ID	FECHA	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
1	15/03/2024	https://www.quadratin.com.mx/politica/en-mexico-el-delito-para-el-gobierno-es-ser-pobre-maynez-en-la-salle/
2	20/03/2024	https://www.instagram.com/reel/C4wVZutu12r?igsh=ZXo4NmYwdzVjc3Jr
3	15/03/2024	https://www.youtube.com/shorts/UQN4IBud1Yc
4	15/03/2024	https://www.elsoldemorelia.com.mx/elecciones-2024/donde-va-estar-alvarez-maynez-en-morelia-11604511.html
5	15/03/2024	https://www.facebook.com/share/v/Tbda8QLWzdmDiDru/?mibextid=qj2Omg

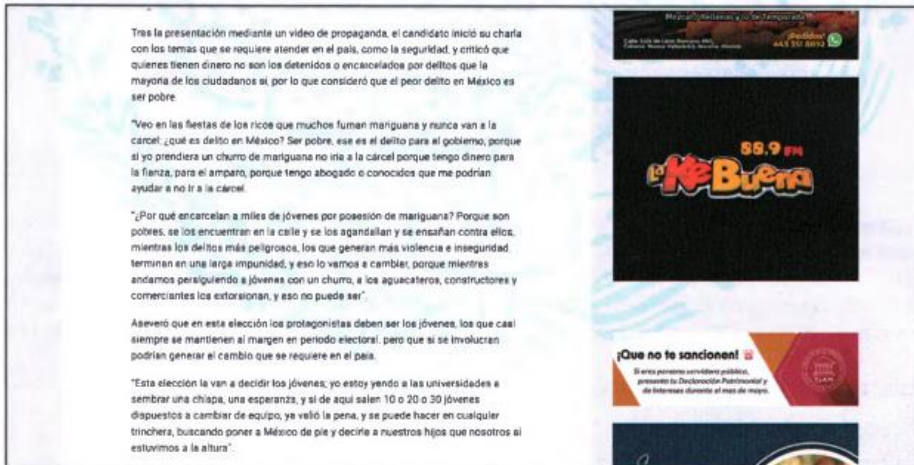
Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/551/2024, de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado hizo constar la existencia y contenido de las direcciones de internet y publicaciones solicitadas, que, en su parte conducente refieren lo siguiente:

“(…)

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y
CONTENIDO DE CINCO (5) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORA**

**EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.
(...)**

1. <https://www.quadratin.com.mx/politica/en-mexico-el-delito-para-el-gobierno-es-ser-pobre-maynez-en-la-salle/>





Se precisa que la dirección electrónica corresponde a la página “QUADRATIN Michoacán”, se advierten los apartados: “PRINCIPAL”, “ELECCIONES 2024”, “POLÍTICA”, “SUCESOS”, “JUSTICIA”, “DEPORTES”, “MUNICIPIOS”, “REGIONES”, “ENTRETENIMIENTO”, “OPINIÓN”, enseguida se despliega una nota titulada: “En México el delito para el gobierno es ser pobre: Máynez en La Salle”, con las siguientes referencias: “15 de marzo de 2024,13:20”, “Uriel Morales Pérez/Quadratín”.-----

A continuación, se inserta la información visible:-----

“MORELIA, Mich., 15 de marzo de 2024.- La comunidad estudiantil de la Universidad La Salle Morelia recibió este viernes a Jorge Álvarez Máynez, candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de México, como parte de un ejercicio de la institución que busca acercar a sus alumnos a las tres figuras que aspiran a este cargo.

Tras la presentación mediante un video de propaganda, el candidato inició su charla con los temas que se requiere atender en el país, como la seguridad, y criticó que quienes tienen dinero no son los detenidos o encarcelados por delitos que la mayoría de los ciudadanos sí, por lo que consideró que el peor delito en México es ser pobre.

'Veo en las fiestas de los ricos que muchos fuman marihuana y nunca van a la cárcel; ¿qué es delito en México? Ser pobre, ese es el delito para el gobierno, porque sí yo prendiera un churro de marihuana no iría a la cárcel porque tengo dinero para la fianza, para el amparo, porque tengo abogado o conocidos que me podrían ayudar a no ir a la cárcel.

¿Por qué encarcelan a miles de jóvenes por posesión de marihuana? Porque son pobres, se los encuentran en la calle y se los agandallan y se ensañan contra ellos, mientras los delitos más peligrosos, los que generan más violencia e inseguridad, terminan en una larga impunidad, y eso lo vamos a cambiar, porque mientras andamos persiguiendo a jóvenes con un churro, a los aguacateros, constructores y comerciantes los extorsionan, y eso no puede ser'.

Aseveró que en esta elección los protagonistas deben ser los jóvenes, los que casi siempre se mantienen al margen en periodo electoral, pero que si se involucran podrían generar el cambio que se requiere en el país.

'Esta elección la van a decidir los jóvenes; yo estoy yendo a las universidades a sembrar una chispa, una esperanza, y si de aquí salen 10 o 20 o 30 jóvenes dispuestos a cambiar de equipo, ya valió la pena, y se puede hacer en cualquier trinchera, buscando poner a México de pie y decirle a nuestros hijos que nosotros sí estuvimos a la altura'.

Víctor Manuel López, director de la Escuela de Derecho de la Universidad La Salle, indicó que su intención es que los jóvenes sepan qué proponen los candidatos a la Presidencia y definan qué perfil consideran el mejor para darle su voto y combatir la abstención el día de la elección, como ocurre actualmente.

Señaló que este ejercicio considera la asistencia de las dos candidatas y el candidato a la Presidencia, pero a la fecha solo ha respondido el candidato de Movimiento Ciudadano, y están a la espera de que Claudia Sheinbaum y Xóchitl Gálvez respondan a este llamado.

'Esto es para conocer sus propuestas y con ello emitir un voto responsable, y por ello pedimos a las autoridades que garanticen un proceso transparente y que se cumpla el Estado de Derecho, y que sea una elección sin violencia en la que todos podamos salir a emitir el voto sin riesgo'.

Invitó a la comunidad estudiantil de La Salle a que como jóvenes se involucren en la vida política de su estado y, en este caso, su país, se informen sobre las propuestas de los tres aspirantes para que el 2 de junio emitan un voto razonado y responsable."

(...)



La dirección electrónica corresponde a la red social denominada “Instagram”, específicamente al perfil “alvarezmaynez”, se aloja una publicación con el texto: “Las nuevas generaciones están listas para un futuro nuevo y brillante. Lo he comprobado en mis visitas a las universidades. Mientras la vieja política les ha cerrado espacios para dialogar, nosotros vamos a seguir escuchando y proponiendo ideas, causas y soluciones concretas.”, se desarrolla un video con una duración de cuarenta y seis segundos (00:00:46), en el cual al inicio se escucha una voz de género femenino mencionar que se encuentran en “Morelia, Michoacán en La Salle”, se observa a un grupo de jóvenes quienes dan su opinión sobre Jorge Máñez, sus propuestas y lo que esperan de él; al final se lee: “MÁYNEZ PRESIDENTE MÉXICO”, “MOVIMIENTO CIUDADANO”.-----



(...)



Se deja constancia que la dirección electrónica corresponde a la página "YouTube", en donde se aloja un video con una duración de cincuenta y ocho segundos (00:00:58), en la parte superior se lee: "El Sol de Morelia", "ELECCIONES2024", "GUADALUPE MARTÍNEZ\SOL DE MORELIA", enseguida un camión de color naranja que tiene escrito en letras blancas y mayúsculas "PRESIDENTE MAYNEZ", en la parte de enfrente y en el costado se visualiza la imagen de un águila con una serpiente, en la parte inferior: "EN AUTOBÚS, LLEGA EL CANDIDATO PRESIDENCIAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO, JORGE ÁLVARES MÁYNEZ. PARA TENER UN ENCUENTRO CON ESTUDIANTES", un grupo de personas de ambos géneros que portan cámaras y micrófonos, posteriormente se visualiza un espacio cerrado donde se encuentran personas reunidas en su mayoría jóvenes, en la parte central un escenario y una manta en la que se lee: "Universidad La Salle Morelia", "Profesionales con Valor"; destaca una persona de género masculino, viste traje formal en color oscuro. Al final del video se advierte: "OEM Encuentra más información en: www.elsoldemorelia.com.mx" y los iconos de las redes sociales: "X", "facebook", "YouTube".-----



(...)



De la imagen anterior, se precisa que la dirección corresponde a la página “El Sol de Morelia”, se visualizan los apartados: “ELECCIONES 2024”, “LOCAL”, “POLICIACA”, “MÉXICO”, “REPÚBLICA”, “MUNDO”, “FINANZAS”, “ANÁLISIS”, “GOSSIP”, “CÍRCULOS”, “CULTURA”, “DOBLE VÍA”, “DEPORTES”, “TENDENCIAS”, “Michoacán”, “Morelia”, “Elecciones 2024”, “IEM”, “Candidatura”, “Regidor”, “Sindicato”, “Empleados”, enseguida se despliega una nota titulada: **“Jorge Álvarez Máynez presentará sus propuestas a estudiantes de Universidad La Salle”**, con las siguientes referencias: “ELECCIONES 2024 / VIERNES 15 DE MARZO DE 2024”, “Guadalupe Martínez / El Sol de Morelia”.

Se lee la siguiente información:

“El candidato a la presidencia por Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez dará una charla a los jóvenes sobre su campaña federal.

Morelia, Michoacán. - El candidato presidencial de Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez, en su visita a la capital michoacana este viernes sostendrá un diálogo con jóvenes de la Universidad privada La Salle.

El encuentro con los estudiantes de la institución educativa del nivel Superior de Morelia se llevará a cabo a partir de las 11:00 de la mañana en el Auditorio principal de La Salle.

Se espera que el candidato presidencial del partido naranja haga su arribo a la Universidad cerca de las 10:30 de la mañana para iniciar el diálogo con los estudiantes, quienes podrán hacerle preguntas sobre su campaña federal.

Al evento, estarán presentes los diferentes candidatos a diputados federales y al Senado de la República, la dirigencia estatal de Movimiento Ciudadano y algunos simpatizantes del partido político

Álvarez Máynez, únicamente acudirá al encuentro con los estudiantes de la institución educativa La Salle sin que hasta el momento se tenga confirmado otras reuniones privadas con líderes políticos de MC en Michoacán.

Recientemente el aspirante a la presidencia del país señaló que Michoacán era uno de los estados con más riesgo de México a causa de la presencia del crimen organizado.”

(...)



La dirección electrónica corresponde a la página de la red social de “facebook”, del perfil del usuario: “Universidad La Salle Morelia transmitió en vivo”, “15 de marzo”, acompañada del texto: “Diálogos con... Diálogos con el Candidato a presidente de la República Mexicana Jorge Álvarez Máynez / Movimiento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1140/2024**

Ciudadano", se desarrolla un video con una duración de cincuenta y ocho minutos, diez segundos (00:58:10), al inicio del mismo se lee: "JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ", "DIÁLOGOS", "Candidato a la presidencia de la República Mexicana Partido Movimiento Ciudadano", "Viernes 15 de marzo 11:00 a.m.", así como la imagen de una persona de género masculino, tez blanca, cabello, corto, viste camisa en color claro y saco obscuro, usa barba; a continuación se observa a personas de ambos géneros reunidos en un espacio cerrado, la mayoría de ellos se encuentran sentados, en la parte central un escenario en donde se lee: "Universidad La Salle Morelia", "Profesionales con Valor"; unas letras en color azul que forman la palabra "La Salle", un pódium, posteriormente ingresa una persona de género masculino, tez blanca, viste traje formal y playera en color obscuro, que tiene una letra "M" en color naranja; sube al escenario acompañado de otras personas y es presentado por una persona de género femenino quien lo presenta como "el candidato Jorge Álvarez Máynez representante de movimiento ciudadano", les explica que va existir una ronda de preguntas y respuestas. Enseguida toma el uso de la voz una persona de género masculino, tez morena, usa traje formal en color obscuro y camisa en color claro quien da unas palabras de bienvenida, para después proyectar un video respecto a Jorge Álvarez, hecho lo anterior, toma el uso de la voz "Jorge Álvarez", quien da un discurso a los presentes respecto a su propuestas y a la continuidad a dará a algunas acciones que implemento el gobierno actual, a su vez los ahí presentes le van realizando preguntas y el va dando respuesta a las mismas.



La publicación cuenta con las siguientes referencias: "39" reacciones, "8 comentarios".-----

FIN DE LO PERCIBIDO.-----

(...)"

Por otra parte, la autoridad instructora requirió a la Dirección de Auditoría diversa información sobre el evento denunciado y los gastos derivados de su realización, y al efecto, la citada autoridad informó lo siguiente:

- Los candidatos reportan los perfiles que usarán durante el proceso electoral, los cuales pueden ser consultados en la página <https://candidaturas.ine.mx/>, y en el caso del otrora candidato a la Presidencia de la República Jorge Álvarez Máynez, se advierte que registró las siguientes redes sociales:
 - <https://www.facebook.com/AlvarezMaynez>
 - <https://twitter.com/AlvarezMaynez>
 - <https://www.instagram.com/alvarezmaynez/>
 - <https://www.youtube.com/@AlvarezMaynez>
 - <https://www.tiktok.com/@alvarezmaynez>
- Las direcciones electrónicas denunciadas corresponden a un evento de carácter privado organizado por la universidad La Salle, Campus Morelia, celebrado el quince de marzo del presente año; mismas que se encuentran dentro del supuesto del INE/UTF/DRN/18623/2023¹⁷, y en consecuencia, no existe la obligación de reconocer algún gasto inherente a ellos, en cuanto a su realización o difusión en redes sociales o notas periodísticas.
- Que el evento fue reportado en la Agenda de Eventos, con el Identificador 00099, el cual fue catalogado como no oneroso, de fecha 15 de marzo del 2024, con estatus de Realizado, llevado a cabo de las 11:00 a las 12:30 horas.
- Que el citado evento no fue objeto de visita de verificación por esta autoridad, para lo cual no se levantó el acta correspondiente.

Finalmente, se requirió a la Universidad La Salle, Campus Morelia, información respecto del evento, a lo que la Universidad, informo que:

¹⁷ Oficio de fecha 15 de diciembre de 2023, por el que se responde el diverso CDE/CG-013/2023 por medio del cual el Contralor General del Comité Directivo Estatal de Puebla del Partido Revolucionario Institucional formuló una consulta respecto a los eventos registrados como "eventos privados" y "no onerosos", en los cuales no se ejerce ni un gasto por parte del candidato (a) y/o partido político y/o coalición.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1140/2024**

- La participación del otrora candidato tuvo origen en una invitación *motu proprio* de dicha institución educativa para compartir sus propuestas ante la comunidad estudiantil.
- Que dicha invitación fue extendida a todas las candidaturas presidenciales sin embargo el incoado fue el único que aceptó y asistió.
- No existió intercambio económico entre el candidato o su partido.
- El inmueble donde se llevó a cabo el evento no fue arrendado.

Asimismo, una vez que se estimó agotada la línea de investigación, la autoridad instructora declaró abierta la etapa de alegatos, lo cual fue notificado a las coaliciones y candidatos incoados, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, quienes a la fecha de realización de la presente Resolución no presentaron los alegatos de mérito.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir fácticamente lo siguiente:

- El evento realizado el 15 de marzo de 2024, en La Salle, Campus Morelia, fue reconocido y reportado en la agenda de eventos de otrora candidato incoado.
- El evento realizado en La Salle, Campus Morelia, el 15 de marzo de la presente anualidad, y al no existir la obligación de reconocer algún gasto inherente a ellos, no fue motivo de observación en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.
- Toda vez que el evento en mención tuvo el carácter de privado y no oneroso, y de conformidad con el oficio INE/UTF/DRN/18623/2023, no existe obligación de reportar algún gasto inherente.
- La Universidad La Salle indicó que invitó a las candidaturas a la Presidencia de la República y aceptó el entonces candidato, que el auditorio no fue arrendado y que no existió intercambio de prestaciones para la celebración de la reunión.

Así, debe reiterarse que mediante oficio INE/UTF/DRN/18623/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización atendió la consulta formulada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de si los eventos privados y no onerosos debían ser considerados en los informes de campaña, determinando que “(...) *los eventos realizados por terceros y que son registrados en la agenda de los candidatos como*

*eventos privados y no onerosos, en los cuales no se ejerce gasto por parte del partido y/o de las personas candidatas, sino que los costos de la realización de estos son sufragados por el ente organizador y en los cuales no se exhibe o distribuye propaganda electoral alguna, **no existe la obligación de reconocer algún gasto inherente a ellos.***

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, al registrar el evento denunciado en la agenda de eventos del otrora candidato incoado, máxime que por sus características no es susceptible de reconocer gastos inherentes a él en cuanto su realización o difusión.

En esa tesitura es dable concluir válidamente que, al no configurarse una infracción en abstracto ya sea por ingresos o gastos correspondientes al evento de denunciado, aunado a que las pruebas aportadas por el quejoso no proporcionan mayores elementos ni certeza sobre la actualización de una aportación proveniente de un ente impedido por la normatividad, es que el presente procedimiento debe declararse infundado.

En consecuencia, se concluye que Partido Movimiento Ciudadano, así como de su otrora candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n); 54, numeral 1; 76, numeral 3; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 25, numeral 7; 27; 28; 32, 96, numeral 1; 127 y 223 numeral 6, incisos b), c), d) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, se declara **infundado**.

4.3 Rebase al tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al probable rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, resulta imperativo señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano, su otona candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a Jorge Álvarez Máynez y a los Partidos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1140/2024**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañón Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**